

INFORME N.º 041-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta lo siguiente:

1. ¿La deducción que del Impuesto General a las Ventas (IGV) por pagar se realiza con el saldo no aplicado de las percepciones y retenciones de periodos anteriores, constituye una compensación automática de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario?
2. En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea afirmativa ¿transcurrido el periodo de prescripción, los montos no agotados o no aplicados, no podrían deducirse del impuesto a pagar declarado por el contribuyente?

BASE LEGAL:

- TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Ley N.º 29173, Ley del Régimen de Percepciones del IGV, publicado el 23.12.2007 y normas modificatorias.
- Ley N.º 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del IGV, publicada el 8.8.2003 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT, que establece el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores y designa agentes de retención, publicada el 19.4.2002 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 40 del TUO del Código Tributario, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:



1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:
 - a. Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere dicho artículo.
 - b. Si de acuerdo con la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe una deuda tributaria pendiente de pago.
3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Añade dicho artículo, en el penúltimo párrafo, que al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra esta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito.

Agrega, en su último párrafo que, para efecto de dicho artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del IGV establece que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del impuesto a pagar y que, en caso de que no existieran operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a. Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- b. Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.
- c. Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 981.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N.º 29173 señala, sobre la aplicación de las percepciones, que el cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, deducirá del impuesto a pagar las percepciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponde la declaración; si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran



practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 981.

De otro lado, el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT dispone que el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración; si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. El proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley N.° 28053 establece que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IGV, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores, estas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden:

- a) Las percepciones declaradas en el período.
- b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores.
- c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, estas establecen expresamente que las retenciones o percepciones del IGV practicadas a los contribuyentes de dicho impuesto, se deducen del impuesto a pagar, y en caso no existan operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorberlas, el exceso se arrastra a los periodos siguientes hasta agotarlo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las retenciones y percepciones del IGV, cabe indicar que esta Administración Tributaria ha señalado⁽¹⁾ que aun cuando el ingreso al fisco de los montos retenidos o percibidos lo efectúa el agente de retención o percepción designado como tal, estos constituyen pagos por concepto de dicho Impuesto, siendo por ello que las normas establecen que pueden ser deducidos por el contribuyente de su IGV a pagar, tras lo cual este podrá determinar si existe un pago en exceso sujeto a compensación o devolución, según corresponda.

¹ En los Informes N.°s 009-2008-SUNAT/2B0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0092008.htm>), 054-2008-SUNAT/2B0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0542008.htm>) y 185-2015-SUNAT/5D0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i185-2015.pdf>).



Ahora bien, como se ha señalado en los Informes N.ºs 031-2002-SUNAT/K00000 y 156-2007-SUNAT/2B0000⁽²⁾, la compensación automática es una forma de compensación que se produce por acto del deudor tributario, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, la cual surte efectos extintivos de la deuda sin que se requiera un acto previo de la Administración Tributaria para tal fin.

Así pues, con relación a la primera consulta, siendo que de acuerdo con lo establecido por las normas glosadas líneas arriba, en la declaración mensual del IGV se podrán deducir del impuesto por pagar correspondiente al periodo por el que se presente dicha declaración, las percepciones y retenciones no aplicadas de periodos anteriores (que tienen naturaleza de pagos en exceso), y que ello tendría como efecto inmediato, de ser el caso, la extinción de la totalidad o parte del referido impuesto a pagar generado en el periodo materia de declaración, sin necesidad de que previamente exista una declaración de aceptación por parte de la Administración Tributaria; se puede afirmar que ello constituye una compensación automática al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del TUO del Código Tributario⁽³⁾.



2. Por otro lado, respecto a la segunda consulta, según lo establecido en el último párrafo del artículo 43 del TUO del Código Tributario, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Así entonces, habiéndose concluido precedentemente que la deducción del IGV por pagar con el saldo no aplicado de las percepciones y retenciones de periodos anteriores constituye una compensación automática, y siendo que el artículo 43 del TUO del Código Tributario ha establecido un término prescriptorio para solicitar o efectuar la compensación, se puede concluir que, transcurrido el periodo de prescripción⁽⁴⁾, los montos no agotados o no aplicados de las percepciones y retenciones de periodos anteriores, no podrán deducirse del impuesto a pagar declarado por el contribuyente.

CONCLUSIONES:

1. La deducción que del IGV por pagar se efectúa con el saldo no aplicado de las percepciones y retenciones de periodos anteriores, constituye una

² Disponibles en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0312002.htm> y <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i1562007.htm> respectivamente.

³ En el mismo sentido, en el Informe 188-2006-SUNAT/2B0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i1882006.htm>) se ha señalado que "(...) las normas que regulan los Regímenes de Retenciones y Percepciones del IGV establecen la forma como los contribuyentes del impuesto deben cumplir con su obligación del IGV, y únicamente permiten la compensación automática de los montos retenidos y percibidos que no han sido absorbidos por la deuda del IGV del periodo contra la deuda del mismo tributo correspondiente a los siguientes periodos (...)".

⁴ Plazo que debe ser computado verificando la ocurrencia de causales de suspensión o interrupción de la prescripción.

compensación automática de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del TUO del Código Tributario.

2. Transcurrido el periodo de prescripción, los montos no agotados o no aplicados de tales percepciones o retenciones, no podrán deducirse del impuesto a pagar declarado por el contribuyente.

Lima, 30 de junio de 2020



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABAJANTA DE TRIBUTOS INTERIORS

ere
CT001-2019
CT002-2019
IGV: Retenciones y Percepciones